

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE.
N° 202/13-A2.-

CONCEPCION, 17 de diciembre de 2018.-

Atento a las constancias de autos, vengan los autos a despacho para
resolver el planteo de revocatoria deducido.-ACC

Dr. Edeardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18, DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19 / 12 / 18 remito a la Defensoría
Oficial en (10) fojas.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido
G. 11/12/18
S. 7
70

21/12/18

hs 10:27

RECIBIDO Y A DESPACHO

Dra. María Soledad Coronel
PROSECRETARIA
DE JINERÍA CIVIL Y TRAB.
CONCEPCION MONTEROS

ME NOTIFICO

Aguatín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter honorario, con jurisdicción territorial
en los Campos Judiciales Concepción y Monteros

- Recibido 21/12/18 - Hs: 9:35 - H

Dra. VALERIA B. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
J. P. CIVIL COM. COM. 2a. Ngm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/S

REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
82	

210

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE. N° 202/13-A2.-

Concepción, Marzo 22 de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los autos **"ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE. N° 202/13-A2.-"** y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 4/5 y vta. el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante presenta recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 25/10/2018 en cuanto admite en su totalidad la prueba testimonial ofrecida por la otra parte y que se disponga como sustitutiva "Admitase en cuanto por derecho hubiere lugar la prueba testimonial ofrecida, salvo las preguntas 4 y 5 por incumplir los arts. 300 y 371 del CPCCT.-

Con respecto a la pregunta N° 4, manifiesta que no versa sobre hechos que concreten la alegada posesión sino que interrogan sobre la supuesta calidad de esa posesión. Que ello entraña una calificación jurídica que no puede realizar el testigo y que corresponde exclusivamente a los jueces. Que por más que haya usado el verbo "vivir", claramente se hace alusión a la calificación jurídica de la posesión con una obvia referencia a los requisitos legales. Que por esa razón la pregunta no cumple con el art. 300 del CPCCT.-

Con respecto a la pregunta N° 5 expresa que es de carácter sugerente de más de un hecho. Que en efecto no solo pregunta sobre 9 "hechos" distintos en una sola pregunta (plantar árboles, cortar el pasto, poner alambrado, sembrar, cosechar, revocar paredes, pintar, arreglar techos y construir) sino que sugiere hasta el extremo la respuesta. Y por si fuera poco, mezcla una cuestión eminentemente técnica como lo son los "actos posesorios". Que en definitiva viola el art. 300 del CPCCT porque no está preguntando por "hechos" que concreten la posesión, sino por un concepto jurídico que está vedado a los testigos y reservado al juez.-

2.- La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC que prescribe lo siguiente: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso". Palacio y Alvarado Velloso han expresado que "las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales

PODER JUDICIAL TUCUMAN

que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera.

El Art. 371 dice que las preguntas realizadas por quien ofrece al testigo no pueden involucrar o sugerir las respuestas.-

Analizando el caso en particular, al observar las preguntas N° 4 y 5, se puede constatar que fueron realizadas de manera asertiva, toda vez que de algún modo involucran o sugieren la pregunta al testigo, imposibilitando al mismo a expresar con libertad los hechos que percibió.-

Por las razones expuestas, al no encontrarse el interrogatorio ajustado a lo normado por citado artículo, considero que le asiste razón al presentante correspondiendo se declaren inadmisibles las preguntas N° 4 y 5 del cuestionario ofrecido. Todo sin perjuicio de lo normado por el Art. 377 del digesto procesal al momento de producirse la prueba.-

Con respecto a las costas tratándose de una cuestión que mereció la interpretación judicial, se imponen por su orden.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación del interrogatorio formulada a fs. 4/5 y vta., en cuanto a los puntos N° 4 y 5 conforme se considera.-

II.- COSTAS: Se imponen por su orden.-

III.- RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

IV.- REABRIR los términos procesales que se encuentran suspendidos.-

HÁGASE SABER.- APT

26/03/19 se comparecieron cédulas no. 7229/30

26/03/19 se libró cédulas no. 7229/30

SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM.-2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Fértalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

217

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

Cédula N° 7229

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 26 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).-

Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166

PROVEIDO

"Concepción, Marzo 22 de 2019.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...
RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la impugnación del interrogatorio formulada a fs. 4/5 y vta., en cuanto a los puntos N° 4 y 5 conforme se considera.- **II.- COSTAS:** Se imponen por su orden.- **III.- RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **IV.- REABRIR** los términos procesales que se encuentran suspendidos.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

AGRIANA BARCELONA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM



Oficial Notificador

12

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

Cédula N° 7230

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de marzo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).

Se notifica al Dr.: AGUSTIN EUGENIO ACUÑA
Domicilio: SU PÚBLICO DESPACHO

PROVEIDO

"Concepción, Marzo 22 de 2019.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...
RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la impugnación del interrogatorio formulada a fs. 4/5 y vta., en cuanto a los puntos N° 4 y 5 conforme se considera.- **II.- COSTAS:** Se imponen por su orden.- **III.- RESERVAR** el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **IV.- REABRIR** los términos procesales que se encuentran suspendidos.- **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CABILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy **28 MAR 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario Judicial - Cat. B
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador



APELO.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POR
AUSENTE - CPA2 - PRUEBA TESTIMONIAL). EXPTE. N° C202/13-A2.

Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con
carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales
Concepción y Monteros, por la parte ausente, apelo solo el punto II de la
resolución dictada el 22/03/19. AEA



Agustín Eugenio Acuña

Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

RECIBIDO POR EL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.

Adjunta (01) copia para traslado en (01) fs.-1

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE.
N° 202/13-A2.-

CONCEPCION, 4 de abril de 2019.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación respecto del punto II de la resolución de fecha 22/03/2019. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05/04/19 se comunicó a los autos No. 7488

En fecha 05/04/19 se comunicó a los autos No. 7488

Dr. Juan Carlos S. Castella
SECRETARIO CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P15

leaf



Cédula N° 7488

Concepción, 5 de abril de 2019.-

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).

Domicilio: **SU PÚBLICO DESPACHO**

"CONCEPCION, 4 de abril de 2019.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación respecto del punto II de la resolución de fecha 22/03/2019. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

05 ABR 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

08 ABR 2019

THE



... ..

VEM

Barb's appearance is similar to the one in the case of the same name.

~~U Thru 1970 continued~~

GUSTAVO E. BULACIO
PROSECRETARIO OF. NOTIFIQ.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16

EXPRESO AGRAVIOS.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POR AUSENTE - CPA2 - PRUEBA TESTIMONIAL). EXPTE. Nº C202/13-A2.

Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte ausente, digo:

I. EXPRESO AGRAVIOS.

Expreso agravios (art. 710 del CPCCT) en contra del punto II de la resolución de fecha 22/03/19 y solicito se la revoque. Concretamente la sentencia causa agravia porque impone las costas por su orden a pesar de haber un claro vencido.

II. LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Y SU REFUTACIÓN.

Fundamentos de la decisión. Textualmente, la resolución expresó lo siguiente para fundar la imposición de las costas por su orden: *"Con respecto a las costas tratándose de una cuestión que mereció la interpretación judicial, se imponen por su orden."*

Norma general. En materia de costas, por aplicación de los arts. 105 y 106 del CPCCT claramente la regla general es que la parte vencida debe ser siempre condenada a pagarlas. Es un principio claro y general, pero por supuesto no absoluto como lo ha aclarado la doctrina provincial (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I-A, pág. 425).

Excepciones. ¿Cuándo cede la norma general? En tres supuestos que no fueron tenidos en cuenta por la resolución ya que no se basa en ninguna de las situaciones previstas en el art. 105 del CPCCT que ahora paso a analizar una por una:

a) Mérito para eximición de las costas: claramente la sentencia no menciona absolutamente nada de ello para eximir del pago de costas a la parte actora, sino que alude a una cuestión "objetiva", como es la supuesta "cuestión que mereció la interpretación judicial". Cabe destacar que la parte actora no puede haber hecho mérito alguno si ni siquiera contestó el traslado del recurso.

b) Cuestión de derecho no expresamente resuelta por la ley: sobra decir que en el caso concreto no se dilucidaba ninguna cuestión jurídica confusa o poco clara, sino que era un caso más cuestionamiento de un ofrecimiento probatorio por el modo de redacción de las preguntas.

c) Allanamiento de la parte sin condiciones, total, oportuna, efectiva, sin ser culpable de la producción de los gastos producidos y sin estar en mora: en efecto, no hay allanamiento alguno en este caso, por más que la parte actora no contestara el traslado.

Como puede observarse, la sentencia no aplica ninguna norma para concluir en que las costas deban soportarse por su orden.

¿Qué debería haber concluido la sentencia? La respuesta es simple, puesto que la parte actora fue vencida y no existe en autos ninguna de las situaciones de excepción previstas en la misma ley. Basta aplicar el art. 105 del CPCCT y condenar a la parte demandada a pagar las costas. Eso es lo que debería haber concluido la sentencia.

Motivo concreto. Claramente el motivo concreto que se ha dado ("cuestión que mereció la interpretación judicial") merece una respuesta en particular.

A simple vista uno podría suponer que esa frase querría decir que el caso se subsumía en el inc. 2 del art. 105 del CPCCT. Sin embargo, claramente ello no es así, como expresé anteriormente porque no era una cuestión novedosa, con soluciones encontradas o dificultades en el aspecto jurídico (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I-A, pág. 426).

Ahora bien, la frase, que es el esbozo de la fundamentación de la decisión es claramente desafortunada. Sin lugar a dudas anima a realizar el hoy en día cada vez más peligroso acto de pensar, de preguntar, de cuestionar, de reflexionar y hasta incluso de imaginar.

En efecto, algunos interrogantes que pueden surgir a partir de la frase son los siguientes, en una enumeración enunciativa y no taxativa, por supuesto: ¿Hay cuestiones que no merecen la interpretación judicial? ¿Cuáles serían esas? ¿El juez interpreta siempre o solo a veces? ¿En qué casos interpreta? ¿Cuando el juez firma una providencia simple no interpreta? ¿Qué merecimientos debe hacer una "cuestión" para obtener la magnánima interpretación del juez? ¿Hay cuestiones prima facie más "merecedoras" que otras? ¿Cuando el juez tiene una cuestión que no merece interpretación qué es lo que hace? ¿Acaso en un futuro podríamos diferenciar las cuestiones que merezcan interpretación de las cuales no? ¿En ese futuro podríamos empaquetar todas las cuestiones que no merezcan la interpretación de los jueces y darlas a alguna computadora o robot para que se encargue de ellas? ¿Eso permitirá que los jueces se dediquen a las cuestiones que sí son merecedoras de su interpretación? ¿Con eso se logrará descomprimir la justicia en un futuro cercano? ¿Quién será el encargado de clasificar las cuestiones para distinguir las merecedoras de interpretación de las otras? ¿Cada juez? ¿El tribunal superior? ¿La Corte? ¿La legislatura? ¿Una computadora?

¿Llegará el día en que no necesitemos más jueces para interpretar porque el derecho se volverá la aplicación burda y mecanizada de aplicar la norma al caso concreto desapasionada y burocráticamente de un conjunto jurídico puro ideal como nos contaba Kelsen?

Criterio restrictivo y fundamentación. Volviendo al presente, cabe recordar que para apartarse de la norma general de costas, el criterio es restrictivo. Y además, que por doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencia 100 del 03/03/00 en el proceso "Transporte Automotor La Estrella s/ Concurso Preventivo), la eximición total o parcial de costas a la parte vencida debe ser fundada. Eso, en este caso no puede considerarse que se ha realizado. No estoy diciendo nada nuevo, puesto que la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción aplica eso (cfr. Sentencias 47 del 09/04/12 y 43 del 21/03/13).

Aclaración. Finalmente, por más que no haga falta aclarar, el agravio es clarísimo. De aceptarse esta imposición de costas, la parte actora no asume la responsabilidad por la derrota. Y además, en forma indirecta, priva de recursos para la mejora del servicio de acceso a la justicia. En efecto, si las costas hubieran sido impuestas al vencido, se podrían regular honorarios por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, que ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente (cfr. art. 160 novies de la Ley 6.238 y jurisprudencia extensa de la Cámara Civil en Docs. y Locs. y en Flia. y Sucs., Sala en Familia y Sucesiones en las sentencias del 06/11/18 en el proceso "*Mamani, Ana María c/ Cruz, Enrique Rosendo y Cruz, Roque Rosendo s/ Alimentos*", del 13/11/18 en el proceso "*Ledesma, María José c/ Alderete, Sergio Daniel s/ Alimentos*" y del 22/11/18 en el proceso "*Carrizo, Alicia Elisabet c/ Díaz, Alejandro Ariel s/ Protección de*

Persona. ").

III. PIDO SE APLIQUE SANCIÓN.

Para el hipotético caso que la secretaria hubiese demorado la elevación del expediente injustificadamente, solicito que la Cámara sancione a la persona encargada de ella con una multa de hasta dos días de sueldo (arts. 711 y 43 del CPCCT).

IV. PETICIÓN.

Por todo lo expuesto, pido:

1. Se corra traslado de la expresión de agravios.
2. Oportunamente se haga lugar al recurso de apelación.
3. Oportunamente se haga lugar a la sanción indicada en el título III. AEA



Agustín Eugenio Acuña

Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

ME. 10 FEB 2013 12:44

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Admitida (01) copia para traslado en (03) fs.-1



JUAN C. GARCÍA PINTO
PROSECUADOR JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE.
N° 202/13-A2.-

CONCEPCION, 11 de abril de 2019.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase
traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12/04/19 se confeccionó cédulas No. 7595
En fecha 15/04/19 se libró cédulas No. 7595

JUAN G. GARCIA PINTO
PROSECUTOR JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

601

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

Cédula N° 7595

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de abril de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).-

Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166

PROVEIDO

"CONCEPCION, 11 de abril de 2019.- De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (3)FS.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 2019.

Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	1166
A HORAS 13	
16 ABR 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN RODRIGUEZ PROSECRETARIO JUDICIAL	

Oficial Notificador

VEM

CONTESTO EXPRESION DE AGRAVIOS

Al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de II Nominación

Juicio: JUAN CARLOS ROMANO S PRESCRIPCION

Expte. N°:202 13

JUAN CARLOS ROMANO, demás condiciones personales obrantes en autos. A V.S respetuosamente digo

OBJETO

Que en legal tiempo y forma, vengo a **contestar expresión de agravios interpuesto por el defensor oficial en contra del punto II de la resolución de fecha 22/03/19, habiendo dicha solicitado que se revoque, por el agravio al imponer las costas por su orden.**

FUNDAMENTOS

- I- Es inexistente agravio alguno, nos encontramos en reapertura de los términos procesales suspendidos, la decisión fijada por V.S, se ajusta a derecho, mientras que el accionar llevado a cabo por la Defensa Oficial en lo Civil y del Trabajo, para esta parte es de carácter dilatoria, ocasionando un grave perjuicio a los derechos que le asisten a mi mandante por lo que el agravio es sufrido por el actor. Y sus derechos quienes se ven postergados ante manifestaciones insuficientes e infundadas.
- II- Conforme al punto I de la resolución de fecha 22/03/19 , el interrogatorio impugnado en fs. 4/5 es respecto a los puntos nº 4 y 5, por lo que no estamos hablando de una parte vencida en su totalidad.
- III- En los fundamentos y refutación de la decisión , conforme lo expresa en su agravio, hace mención que la regla general es que la parte vencida debe ser siempre la condenada a pagar, como así también establece que es un principio no absoluto, admitiendo las excepciones del art. 105 inc I,II Y III del C.P.C.C.N, siendo tal análisis llevado a cabo por la Defensa Oficial *no es objetiva ,deficiente y hasta contradictoria y ante todo de carácter dilatoria en tales incisos analizados: "cabe destacar que la parte actora no puede haber hecho merito alguno ni siquiera contesto el traslado del recurso". Conforme al inc. II al referirse que era un caso más cuestionamiento de un ofrecimiento probatorio por el modo de redacción de las preguntas,* "no

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
CHICAGO, ILL.

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
CHICAGO, ILL.

hay allanamiento alguno en este caso, por más que la parte actora no contestara el traslado”...

IV - Por otro lado bajo esta expresión de agravios no solo marca tendencias a dilatar el proceso como lo viene haciendo, sino de influir en los criterios de V.S, esto es en razón de que termina diciendo: "basta aplicar el art. 105 del C.P.C. CT y condenar a la parte demandada a pagar las costas. Esto es lo debería haber concluido la sentencia". Por lo que es dable resaltar la finalidad de carácter objetiva de **las costas, las costas no implica asumir responsabilidad por la derrota como lo expresa el Defensor Oficial en sus agravios** (López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente - ley especial», fallo de la C.S.J.N.), doctrinario Félix A. Olmos cit. "...La teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento (3). La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (4). El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. ...En materia de condena parcial, se ha resuelto lo siguiente: «En los supuestos en que la demanda prospera parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71, CPCCN, toda vez que aun cuando pueda considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que no habría fundamento para que quien solo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y estas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial...El magistrado analizará las contingencias de la causa, el derecho aplicable, pudiendo morigerar la obligación que surge de la derrota (6). Se trata de una facultad excepcional que debe ejercitarse cuando, del examen de las circunstancias del caso, el juez advierta que se torna manifestamente injusta la aplicación de dicho principio...

- IV- No existe agravios, porque no existe derrota y por otro lado ¿hace mención de un agravio de carácter indirecto?, "privando de recursos para la mejora del servicio de acceso a la justicia". Es por ello que este agravio que manifiesta es:
infundado: no existe violación a ningún tipo de ley que perjudique **intereses directo.**

Insuficiente: no existen argumentos que demuestren ilegalidad de sentencia.

V- No estamos frente a un motivo de vencimiento total, es decir que la parte está totalmente vencida, por lo que fijar costas a la parte vencida no sería aplicable tal ley en este supuesto. Por lo que las costas impuestas por su orden fijan y resguardan el hecho de que la desestimación de la pretensión no es en su totalidad. Por lo que al hacer mención de costas por su orden, conforme a criterios objetivos, se puede observar que la pretensión no fue desestimada en su totalidad sino en parte. Por todo lo expresado, desestimamos los agravios manifestados por el defensor Oficial, ante ello resaltamos la situación reiterada, por lo que no existe el respeto al principio de la buena fe procesal y manifiesta de dilatar el proceso, ocasionando un perjuicio al actor y sus derechos.

PETITORIO

Por todo lo expuesto:

- I- Se tenga por contestado en tiempo y forma expresión de agravios.
- II- Oportunamente no se haga lugar al recurso de apelación, expresión de sus agravios, ni a la sanción indicada en el título III, con imposición de costas a la parte vencida.

JUSTICIA.-

DRA. MARIA FERNANDA LUCENA
ABOGADA
M. P. 1965

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSEGETARIO JUDICIAL
JUZ. CR. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL. CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE.
N° 202/13-A2.-

CONCEPCION, 9 de mayo de 2019.-

Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma.

Elévense los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.-.- CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 / 05 / 19 remito a la Defensoría
Oficial en (228) fojas.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



13/05/19

hs. 12:30

RECIBIDO Y A DESPACHO

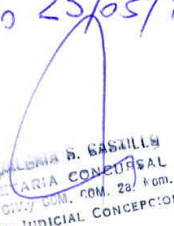
133


Dra. María Susana
PROSECRETARIA
DEF. ITINERANTE CIV. Y TRAB.
C.J. CONCEPCION - MONTEPOS

ME NOTIFICO


Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Montevideo

Recibido 23/05/19 - HS 10:50 - 


Gabriela S. Gastell
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a/ 1a om.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P15



03/1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA REF. ROMANO JUAN CARLOS
S/PRESCRIPCION ADQUISTIVIA (EXPTE.
N° 202/13-A2) C/

ESCRITO SUELTO

N° de Exp:03/1

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

PIDO SE ELEVEN LOS AUTOS AL SUPERIOR.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POR
AUSENTE - CPA2 - PRUEBA TESTIMONIAL). EXPTE. Nº C202/13-A2.

Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte ausente, solicito se eleven los autos al superior (art. 711 del CPCCT). Pido que este ejerza la facultad prevista en el último párrafo del artículo citado si lo considera aplicable dada la demora en cumplir con la elevación. AEA



Agustín Eugenio Acuña

Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

MA. 14 MAY 2013 12:02

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto (1) como Pro Testes en 10/10/13


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: REF. ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISTIVIA
(EXPTE. N° 202/13-A2) S/ ESCRITO SUELTO.- EXPTE. N° 03/1.-

Sr. Juez:

Informo a S.S. que los autos del título fueron remitidos en vista a la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter Itinerante en fecha 13/05/2019 sin que hasta la fecha hayan regresado a este Juzgado y Secretaría..
Secretaría, Concepción, 23 de mayo de 2019 y presento a Despacho.-


JUAN E. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 23 de mayo de 2019

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.
Resérvese el presente escrito a fin de ser proveído oportunamente. JCGP


Dr. E. José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2).- EXPTE. N°
202/13-A2.-

Sr. Juez:

Informo a S.S. que los presentes autos fueron devueltos por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter Itinerante en fecha 23/05/2019 a hs. 10:50, luego de que fuera informado el escrito de fecha 14/05/2019.. Secretaría, Concepción, 24 de mayo de 2019 y presento a Despacho.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL COM. CONCEPCION

Concepción, 24 de mayo de 2019

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuaría.

Elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28 MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29 / 05 / 19 remito a la Defensoría
Oficial en (28) fojas.-

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



29/05/19

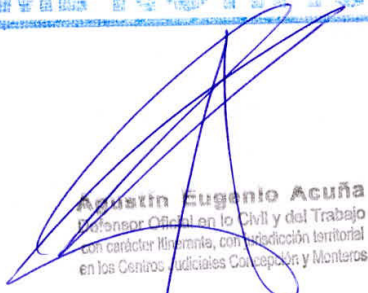
65-1002

RECIBIDO Y A DESPACHO


Dra. María Guadalupe Butanet
PROSECRETARIA
DEF. ITINERANTE CIV. Y TRAB.
C. J. CONCEPCION - MONTEROS

12
Leng
Causa

ME NOTIFICO


Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

- Recibido 31/05/16 - Hs: 12:16

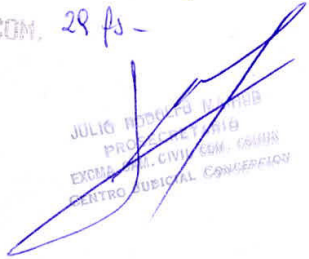

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Causa:ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2)-
Expte. n° 202/13-A2

En 18 de junio de 2019 elevo estos autos al Tribunal Superior en
01 cuerpo con 29 fs.


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 19 JUN 2019 10:58 En el cuerpo con
CAM. CIV. Y COM. COM. 29 fs -

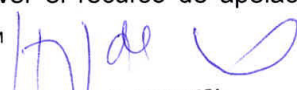

JULIO ROBERTO MORALES
PROSECRETARIO
EXCM. JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL, ACTOR N° 2. EXPTE.
N°202/13-A2.-

Concepción, 24 de junio de 2019.-

I°)-Téngase por recepcionado el presente cuaden de prueba del
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Martes y viernes
o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.
III°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la
demandada (fs. 14). Personal.- JRM

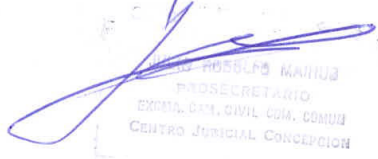

DRA. MIRTHA IBAÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excm. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ced-

L 25/06/1982 libranos cedulos No. 1452/1453. -

1452/3


PROSECRETARIO
EXCMA. SAL. CIVIL COM. COMUS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00NYCHCQUG

Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1452

Concepción, 25 de junio de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ SI
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2

Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166



PROVEIDO

Concepción, 24 de junio de 2019. I°)-Téngase por recepcionado el presente cuaden de prueba del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 14). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

JULIA ROSARIO GARCIA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

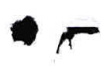


ASA



Oficial Notificador





237

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1453

Concepción, 25 de junio de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2

Se notifica al Dr.: AGUSTIN EUGENIO ACUÑA - DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE

Domicilio: SU PUBLICO DESPACHO - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE CON JURISDICCION TERRITORIAL EN LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCION Y MONTEROS



PROVEIDO

Concepción, 24 de junio de 2019. I°)-Téngase por recepcionado el presente cuaden de prueba del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 14). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. ASA

[Handwritten signature]

25 JUN 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *[Handwritten initials HP]*

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
I. TRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



6
↓
R
04/02

26 JUN 2019

CONCEPCION, _____ de ____ En la fecha siendo

hoy 7¹² notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio

Indicado al Dr. Agustín E. Acuña - Ex Def. G. Piri y
del Trabajo con carácter Itinerante.

Al Si haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse

Fernando Mouras

y firma para constancia



[Signature]
JOSÉ A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 27 JUN 2019 11:09

CAM. CIV. Y COM. COM.

[Signature]
JULIO RODRIGO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2 - EXPTE N° 202/13-A2.

En 24/07/2019 paso a estudio a la Sra. Vocal Dra. María Jose Posse, en
(1) cuerpo con 33 fs.

[Signature]

JRS MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 16/8/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 16/8/19 paso a estudio a la Sra. Vocal Dra. Mirtha I. Ibáñez de
Córdoba, con lo detallado precedentemente.

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/8/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/8/19 paso a estudio al Sr. Vocal Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo
detallado precedentemente.

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 22/8/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1870
1871
1872
1873

1874
1875
1876
1877

1878
1879
1880
1881

1882
1883
1884
1885

1886
1887
1888
1889

JUICIO: "ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL DEL ACTOR N° 2" - EXPTE. N° 202/13-A2

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 185	AÑO 2019

Concepción, 22 de agosto de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), por la parte ausente, contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados: "Romano, Juan Carlos s/ Prescripción adquisitiva s/ cuaderno de prueba testimonial del actor n° 2" - expediente n° 202/13-A2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), el Sr. Juez *a quo* resolvió hacer lugar a la impugnación del interrogatorio formulada a fs. 4/5 y vta. por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante, respecto a los puntos n° 4 y 5, e impuso las costas por su orden.

El Sr. Defensor Oficial, por la parte ausente, apeló solo la imposición de costas dispuesta en la resolución antes referida.

Al expresar agravios (fs. 17/19) afirmó que la vencida debe ser siempre condenada a pagar las costas (arts. 105 y 106 procesal); que la eximición al vencido debe fundarse; que la resolución recurrida no se basa en ninguna de las excepciones del art. 105 procesal; que la actora no respondió el recurso de revocatoria lo que no implicaba allanamiento; y que de aceptarse esa imposición, la actora no asumirá la responsabilidad por la derrota lo que privará de regular honorarios por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa que ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente a mejorar la calidad del servicio (cfr. art. 160 novies Ley 6238 y jurisprudencia de la CCDyL Flia. y Suc.).

Corrido traslado de ley, el accionante contestó a fs. 22/24 y solicitó el rechazo de la apelación, con costas. Sostuvo, entre otras consideraciones, que no existían agravios porque no había derrota; y que la desestimación de la pretensión no fue en su totalidad, por lo que el vencimiento de su parte no fue total, lo que hacía inaplicable la imposición total al vencido.

2.- Surge del presente cuaderno de prueba testimonial del actor, que luego de su ofrecimiento (fs. 1/ 2), y admitido el medio probatorio por decreto del 25/10/2018 (fs. 3), el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del

DRA. NIRTHALI IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Trabajo con carácter itinerante, por la parte ausente, dedujo en su contra recurso de revocatoria afirmando que las preguntas 4 y 5 del interrogatorio propuesto incumplían los arts. 300 y 371 CPCC (fs. 4/5 y vta.).

Corrido traslado de ley al actor por cédula n° 5734 (fs. 7), no respondió.

En la resolución recurrida, el magistrado sostuvo que "(...) al observar las preguntas n° 4 y 5 se puede constatar que fueron realizadas de manera asertiva, toda vez que de algún modo involucran o sugieren la respuesta al testigo, imposibilitando al mismo a expresar con libertad los hechos que percibió. Por las razones expuestas, al no encontrarse el interrogatorio ajustado a lo normado por el citado artículo, considero que le asiste razón al presentante correspondiendo se declaren inadmisibles las preguntas n° 4 y 5 del cuestionario ofrecido. Todo sin perjuicio de lo normado por el art. 377 del digesto procesal al momento de producirse la prueba". Impuso las costas por su orden por tratarse de una cuestión "que mereció la interpretación judicial".

3.- Cabe advertir que si bien, como regla general, el régimen de inapelabilidad consagrado en el artículo 301 procesal comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción; y que, asimismo, sean inapelables las resoluciones dictadas en la etapa probatoria que versan sobre los incidentes que se plantean en general en la misma, se ha señalado que la pauta del art. 301 debe ser interpretada estrictamente y, desde luego, de acuerdo con el objetivo de la norma dentro de la economía del proceso. En tal sentido, la inapelabilidad mentada es inaplicable cuando la resolución encuentra fundamento en contingencias ajenas a la concreta admisibilidad de una o más pruebas y obedece a la aplicación de normas procesales extrañas al régimen probatorio (Palacio- Alvarado Velloso, Código Procesal t. 8 p. 113 y sgtes.) (conf. CCC, Sala III, S.M. Tuc., *in re* "Arizmendi c/ Ricardo", sentencia del 27-4-1995).

Así ha dicho este Tribunal que: "Si bien nos encontramos en el ámbito de un cuaderno de prueba, la norma del art. 301 procesal está dirigido puntualmente a la prueba y su tramitación, pero en modo alguno se refiere a otras cuestiones tales como la imposición de costas. Ello en razón de que al denegarse el recurso de apelación, se priva a la recurrente de la única oportunidad procesal para que el pronunciamiento sobre costas sea revisado" (*in re*: "Saracho Héctor Vicente c/ Lobo Víctor Manuel s/ Reivindicación" - expte. n° 61/12-D4, sentencia n° 70 del 23/4/2019; Moreno, María Elena c/ Barrionuevo, Julio César s/ Acciones posesorias" - expte. n° 350/14-A3-Q1, sentencia n° 190 del 1/11/2016, entre otras).

4.- El Sentenciante hizo lugar en su totalidad al planteo del Sr. Defensor Oficial y declaró inadmisibles las preguntas 4 y 5 del interrogatorio propuesto por el actor, sin perjuicio de lo normado por el art. 377 procesal al momento de producirse la prueba.

Atento a las constancias de autos, corresponde confirmar la imposición de costas por su orden, ello, por cuanto las cuestiones relativas a la oposición de las

preguntas no provocó el rechazo de la prueba testimonial, la que se encuentra admitida, a la vez que el Sentenciante dejó a salvo la facultad otorgada por el art. 377 procesal, por lo que no contradice el principio de la derrota que el Magistrado haya considerado imponer las costas por su orden. En caso semejante se pronunció este Tribunal *in re* "Saracho, Héctor Vicente c/ Lobo, Víctor Manuel s/ Reivindicación" - CP Testimonial - expediente n° 61/12-D4, sentencia n° 70 del 23/4/2019.

Sin perjuicio de lo dicho, es criterio sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones que la actuación de los Defensores Oficiales del Poder Judicial no genera costas, por cuanto sus honorarios han de ser afrontados por el Estado provincial, es decir que en los hechos, el Sr. Defensor por su intervención percibe una remuneración con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

En igual sentido se ha resuelto: "debe observarse que la participación que le compete a los Defensores Oficiales en los juicios sobre prescripción adquisitiva en defensa de personas ausentes, no conlleva la aplicación en relación a la postura procesal que asumen, el criterio de vencido al que alude el art. 105 del CPCCT, por lo que las costas por su intervención deben soportarse por el orden causado (cfr. CNCiv. Sala H, "Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos de Marina Mercante c/ Domínguez y Zacarela, Hugo Manuel y otros s/ Posesión vicenal", sumario n° 16156 de la base de datos de la secretaría de jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín n° 19/2004)"; "En definitiva, el Defensor Oficial no hace sino cumplir con su función propia, y no puede percibir honorarios ni del particular a quien asiste ni de la contraria condenada en costas. Su retribución, al igual que todos los demás integrantes del Poder Judicial, está dada por el sueldo asignado en el presupuesto provincial, y es el que remunera sus servicio de preservar el derecho de defensa (Alberto José Brito - Cristina J. Cardozo de Jantzon, "Honorarios de abogados y procuradores", ediciones El graduado, Buenos Aires, 1993, página 23)" (ambas citas cfr. CCyCC, CJT, sentencia n° 19 del 13/2/2014, en "Melek Seifer y otros c/ Llobeta Bartolomé y/o sus sucesores s/ Prescripción adquisitiva").

Ante ello, y por estos fundamentos, la imposición de costas por su orden es ajustada a derecho (art. 105 inc. 1 CPCC). En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), por la parte ausente, contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.

5.- Las costas de la alzada, por iguales fundamentos, se imponen por su orden (art. 107 CPCC).

Por ello se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del

22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la
IIª Nominación, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de la Alzada, por su orden (arts. 107 CPCC).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

H/de
DRA. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excm. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1535/6
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/8/19 se libraron autos No: 1535/1536. -

[Signature]
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

241

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1535

Concepción, 23 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ SI
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2



Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166

PROVEIDO

Concepción, 22 de agosto de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme a lo considerado. II.- COSTAS de la Alzada, por su orden (arts. 107 CPCC). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dr. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 1166
A HORAS 13
23 AGO 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador





THE
LIBRARY
OF THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF
THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

RECEIVED
JAN 10 1964
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

242

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1536

Concepción, 23 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2

Se notifica al Dr.: AGUSTIN EUGENIO ACUÑA - DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE

Domicilio: SU PUBLICO DESPACHO - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE CON JURISDICCION TERRITORIAL EN LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCION Y MONTEROS

PROVEIDO

Concepción, 22 de agosto de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme a lo considerado. II.- COSTAS de la Alzada, por su orden (arts. 107 CPCC). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dr. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 23 AGO 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



28 AGO 2019

Notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio

ASA

Oficial Notificador

ASA

Emp. Leal

GUSTAVO E. BULACIO
PROSECRETARIO OF. NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MI, 28 AGO 2019 07:36

CAM. CIV. Y COM. COM.

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cop
orig

PRESENTO RECURSO DE CASACIÓN.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL.

JUICIO: **ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (POR AUSENTE - CPA2 - PRUEBA TESTIMONIAL).** EXPTE. N° C202/13-A2.

Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte ausente, digo:

I. PRESENTO RECURSO DE CASACIÓN.

Presento recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 22/08/19 dictada por esta cámara (art. 748 inc. 1 del CPCCT).

II. ADMISIBILIDAD.

El presente recurso cumple con los requisitos para ser considerado admisible: **a)** Se dirige contra una sentencia pronunciada por una cámara (art. 748 inc. 1 del CPCCT) que no es impugnada por ninguna otra vía. Ella es equiparable a definitiva porque, termina o hace imposible la continuación del pleito sobre las costas; **b)** Es interpuesto dentro del plazo de cinco días (art. 751 del CPCCT); **c)** Es innecesario el depósito exigido por el art. 752 del CPCCT por actuar el ministerio público (art. 753 del CPCCT); **d)** Se funda en que el tribunal infringió las siguientes normas de derecho: arts. 105 y 106 del CPCCT y 30 de la Constitución de Tucumán; **e)** Se exponen, más abajo, los agravios con la cita de las normas infringidas, junto a las razones que los fundamentan y la doctrina que se considera correcta, bastándose a sí mismo el presente escrito (art. 751 del CPCCT); **f)** Cumple los requisitos formales de la Acordada 1498/18.



Costas. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que este recurso trata sobre las costas y ellas son materia de casación, porque, en palabras de la **Corte Suprema de Justicia de Tucumán**:

"Si bien, como principio, el agravio relativo al modo de imposición de los causídicos constituye un aspecto fáctico del juzgamiento excluido del recurso extraordinario local; es doctrina del tribunal que la cuestión se vuelve materia del remedio casatorio cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo; o cuando -según lo señalara la Suprema Corte de Buenos Aires- **las costas se imponen a quien no resulta vencido**, o cuando exista manifiesta inequidad en los criterios de distribución (cfr. Hitters, J.C., "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 308)." **Sentencia 323 de fecha 10/05/99.**

"En orden a las costas, corresponde precisar, que si bien en principio el modo de imposición de costas configura cuestión de hecho, a los efectos de su revisión mediante el recurso de casación, librada por ende al prudente arbitrio de los jueces de mérito y ajena a la vía casatoria (cfr. CSJTuc. "Velazquez Rosa vs. Hotel El Parque y otro", 21/12/96", "Deguer, Héctor vs. Azucarera Argentina", 7/10/96; entre muchos otros), **ese principio cede cuando la cuestión planteada es de derecho, o existe una notoria inequidad, o se han transgredido las reglas de la lógica** (CSJTuc. "Barrionuevo, Marcelino vs. Isidro Elena y otros", 14/11/96; "Ovejero, Valentín, vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán", 21/3/96, entre otras causas). En la especie

ocurre este supuesto de excepción, por lo que, al respecto el recurso es admisible sobre el tópico." **Sentencia 470 de fecha 01/07/99.**

"Es pacífica doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, que el motivo de casación propuesto por la recurrente -costas- configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, y por tanto ajena al control casatorio. Sin perjuicio de ello, también se ha dicho que este principio no es absoluto, pues cede en supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica (cfr. CSJTuc., sentencia N° 325 del 14/10/93, entre varios otros); o cuando se da un caso novedoso, inédito o complejo, mas no cuando se trata de una distribución común (cfr. CSJTuc., sentencias N° 219 del 23/6/92; autos "Cosiansi, Marcelo y otro vs. Mediterráneo s/Daños y perjuicios", sentencia del 17/3/95)."

Para que quede claro, en este proceso, las costas constituyen materia de casación por los siguientes motivos:

Se impusieron a quien no resulta vencido. Efectivamente, hay un vencido que es el oferente de la prueba. Sin embargo la sentencia impuso las costas por su orden.

La decisión transgrede toda lógica. Es a todas luces claro que no hay lógica alguna al imponer las costas a una parte ganadora.

La decisión es manifiestamente arbitraria. Definitivamente lo es, puesto que no se basa en norma legal alguna, sino en meras apreciaciones subjetivas sobre el caso que contradicen incluso la misma jurisprudencia del tribunal e ignoran el derecho legal aplicable en forma palmaria.

La cuestión planteada es de derecho. En autos así es, puesto que la sentencia se aparta de la regla general amparándose en jurisprudencia y doctrina vieja sobre los honorarios de los Defensores Oficiales.

El caso es novedoso, inédito o complejo. El caso es novedoso, inédito o complejo porque toca el tema de los honorarios de los Defensores Oficiales cuando representan a partes ausentes. Hasta el momento, la jurisprudencia más nueva se había expedido cuando los representados eran "presentes."

La decisión viola la doctrina legal vigente. En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *"Es nula la sentencia que, violentando la expresa directriz del artículo 105 del CPCC, se aparta del principio general de la derrota sin explicitar en forma adecuada un fundamento a ese fin."* (cfr. Sentencia 185 del 25/04/13 en el proceso "Pérez Monge, José Gerardo c/ Municipalidad de Banda del Río Salí s/ Inconstitucionalidad").

Gravedad institucional. Específicamente en lo que hace a la gravedad institucional debo expresar que la cuestión controvertida en este caso posee gravitación e incide en la prestación del adecuado servicio de justicia. Ello se fundamenta en que se encuentra en juego la vigencia del derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal. En efecto, el fallo tiene posibles efectos sobre el presupuesto del Ministerio Pupilar y de la Defensa. En efecto, el fallo ignora el art. 160 novies de la Ley 6238 que establece que los honorarios *"...que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente."* Claramente que "las prestaciones del Servicio" no son otras que la asistencia jurídica de las personas vulnerables conforme a los artículos de la Ley 6238 que reglamentan el desempeño de los distintos

integrantes del Ministerio (arts. 160 bis a 160 quince). En definitiva, la decisión atacada cuestiona una fuente de recursos prevista en la ley por el legislador para hacer cumplir el art. 18 de la CN, el art. 8 de la CADH y las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia para las Personas en Situación de Vulnerabilidad (Acordada 515/13).

Por ese motivo el recurso versa sobre una materia que exorbita el mero interés personal de mi defendido ausente y compromete valores cuya vigencia atañen a toda la sociedad, puesto que se encuentra en crisis el presupuesto para hacer efectivo el derecho de defensa. Por lo expresado, se encuentra claramente configurado el supuesto de gravedad institucional (art. 748, inc. 2 del CPCCT) como consecuencia de un riesgo cierto en el presupuesto del Ministerio Pupilar y de la Defensa para garantizar el derecho de defensa y al debido proceso legal.

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. Primera instancia.

En fecha 22/03/19 se dictó sentencia de 1ª instancia por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.

En esa resolución se resolvió lo siguiente: *"Por las razones expuestas, al no encontrarse el interrogatorio ajustado a lo normado por citado artículo, considero que le asiste razón al presentante correspondiendo se declaren inadmisibles las preguntas N° 4 y 5 del cuestionario ofrecido. Todo sin perjuicio de lo normado por el Art. 377 del digesto procesal al momento de producirse la prueba."* De esta forma, se hizo lugar a lo solicitado en el recurso de revocatoria correspondiente, que no era otra cosa que declarar inadmisibles las preguntas 4 y 5. En esa misma oportunidad, la resolución dispuso que *"...tratándose de una cuestión que mereció la interpretación judicial..."* las costas se imponían por su orden.



2. Segunda instancia.

En fecha 22/08/19 se dictó sentencia de 2ª instancia por esta cámara.

La resolución confirmó la decisión de primera instancia. Para así decidir, argumentó que *"...las cuestiones relativas a la oposición de las preguntas no provocó el rechazo de la prueba testimonial, la que se encuentra admitida, a la vez que el Sentenciante dejó a salvo la facultad otorgada por el art. 377 procesal, por lo que no contradice el principio de la derrota que el Magistrado haya considerado imponer las costas por su orden."*

También fundamentó su rechazo en el fallo "Saracho, Héctor Vicente c/ Lobo, Víctor Manuel s/ Reivindicación" – Cuaderno de Prueba Testimonial, Expte. Nº 61/12-D4, Sentencia 70 del 23/04/19.

Finalmente, su último argumento fue la cita del fallo "Melek Seifer y otros c/ Llobeta, Bartolomé y/o sus sucesores s/ Prescripción adquisitiva" de la Cámara Civil y Comercial Civil del Centro Judicial Capital, Sentencia 19 del 13/02/14. Sin embargo ello fue afirmado para reiterar el criterio del tribunal de que la actuación de los Defensores Oficiales no genera costas, porque sus honorarios los paga el Estado provincial con la remuneración a cargo del presupuesto del Poder Judicial.

Esta última resolución es la que da lugar al recurso de casación y por ende a los agravios que a continuación se exponen (arts. 750 y 751 del CPCCT).

IV. FUNDAMENTOS.

1. Transgresión a toda lógica

Oposición y rechazo de la prueba. En primer lugar, la sentencia viola la lógica al afirmar que la oposición a las preguntas no provocó el rechazo de la prueba testimonial que se encuentra admitida. En efecto, la sentencia juzga que

los funcionarios constitucionales que llevan a cabo la defensa de las personas vulnerables en razón de su pobreza, sino justamente el mejoramiento de las prestaciones de ese servicio. No hay que pensar demasiado para darse cuenta que la finalidad de la norma está orientada al beneficio de los defendidos y no de los defensores. En efecto, permite de una manera transparente obtener recursos para lograr efectivizar el art. 18 de la CN y el art. 8 de la CADH de la mejor manera posible.

Cita de doctrina desactualizada. En tercer lugar, la cita de la doctrina es claramente desactualizada porque ignora que la interpretación del art. 160 novies de la Ley 6.238 en concordancia con el art. 4 de la Ley 5.480 permiten concluir justamente lo contrario a lo afirmado puesto que hay circunstancias en que deben regularse los honorarios a los integrantes del Ministerio Público y de la Defensa y por ende, se generan costas.

Cabe destacar que el art. 160 novies de la Ley 6.238 ha cambiado sustancialmente la interpretación que debía realizarse del art. 4 de la Ley 5.480. Por ese motivo, la doctrina local más autorizada en regulación de honorarios, que es citada hasta el día de hoy inclusive por el tribunal ignorante de la ley, debe ser dejada de lado. Justamente es el libro *"Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación."* de Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon del año 1993. En efecto, han pasado más de 25 años de su publicación. Por ese motivo, la opinión de ambos autores al respecto (que puede buscarse en las páginas 22/23) y que indicaron: *"En nuestro medio provincial la praxis ha sido regular honorarios, pero en rigor no es el criterio correcto."* no debe tenerse en cuenta puesto que se fundamenta en doctrina y jurisprudencia ajena a nuestra provincia que no tuvo en consideración (ni pudo tener, dado que no existía la norma) el art. 160 novies de la Ley 6.238.



Con esa doctrina desactualizada, el art. 4 de la Ley 5.480 asume otro sentido al regular los honorarios profesionales de los abogados y procuradores y establecer que los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia en los procesos judiciales en los que actúan en dicha representación, solo pueden cobrarle honorarios a la parte contraria si esta es condenada en costas. En efecto, de haberse condenado en costas a la parte actora en este caso (y si se decide hacer prosperar este recurso) se cumplirían todos los requisitos para ello: **a)** hay profesional en relación de dependencia o con asignación fija; **b)** actúa en cumplimiento de la representación correspondiente; **c)** la parte contraria es la condenada en costas.

Cita de jurisprudencia desactualizada. En cuarto lugar, la cita de la jurisprudencia es claramente desactualizada porque ignora que esta cuestión ha sido correctamente resuelta de la manera que acá se propone, por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones en las sentencias del 06/11/18 en el proceso "*Mamaní, Ana María c/ Cruz, Enrique Rosendo y Cruz, Roque Rosendo s/ Alimentos*", del 13/11/18 en el proceso "*Ledesma, María José c/ Alderete, Sergio Daniel s/ Alimentos*" y del 22/11/18 en el proceso "*Carrizo, Alicia Elisabet c/ Díaz, Alejandro Ariel s/ Protección de Persona*." De allí en adelante, se ha ratificado en numerosos precedentes.

Conclusión. En conclusión, ni contradecirse (al decir que no se generan costas y tratar un recurso sin agravio) ni ignorar una norma legal vigente (art. 160 novies de la ley 6.238), ni citar doctrina y jurisprudencia absolutamente desactualizada (por ignorar la norma legal vigente) y menos aún ignorar jurisprudencia actualizada (por desconocimiento, por pura ignorancia, por aplicación burocrática de la función o por mera repetición acrítica de un "criterio")

perimido) constituyen la explicitación en forma adecuada de un fundamento para apartarse de la norma en materia de costas (art. 105 del CPCCT).

V. DOCTRINA PROPUESTA.

Entiendo que corresponde que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán case la sentencia y la anule, de conformidad a la doctrina legal que expongo:

"Es nula la sentencia que, violentando la expresa directriz del artículo 105 del CPCCT, se aparta del principio general de la derrota sin explicitar en forma adecuada un fundamento a ese fin."

"Es nula la sentencia que, violentando la expresa directriz del artículo 105 del CPCCT, se aparta del principio general de la derrota con la excusa de que los Defensores Oficiales no generan costas."

"Es nula la sentencia que, violentando la expresa directriz del artículo 105 del CPCCT, se aparta del principio general de la derrota con la ignorancia del artículo 160 novies de la Ley 6238."

VI. PETICIÓN.

Por todo lo expuesto, pido:

1. Se corra traslado del recurso de casación.
2. Oportunamente se lo conceda y se lo eleve a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para que case la sentencia y la declare nula. AEA

Agustín Eugenio Acuña

Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

*cl 1 copia de envío
pl traslado en (07)
h-*

MA. 03 SEP 2018 10:01
CAM. CIV. Y COM. COM.

JULIA HEBEL MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL, ACTOR N° 2. EXPTE. N°202/13-A2

Concepción, 4 de septiembre de 2019.-

I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la
demandada en contra de la sentencia de fecha 22/08/2019 (fs. 34/35 y vta).

II°)-Córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco días. Personal.-JRM

[Handwritten signature]

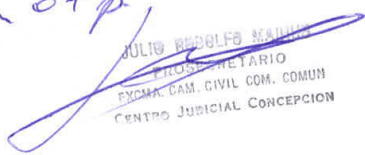
DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAI.
Excmo. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.,
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced.

En 05/09/19 al libro-Cedulo No: 1555 Con Copia

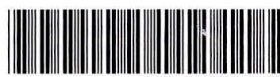
1555

Partido en 07 p.


JULIO ROBERTO MATURÍN
PROSECUETARIO
EXCM. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

249

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00IZSQNEJW

Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1555

Concepción, 05 de septiembre de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ SI
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2



Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166

PROVEIDO

Concepción, 4 de septiembre de 2019.- I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la demandada en contra de la sentencia de fecha 22/08/2019 (fs. 34/35 y vta). II°)-Córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco días. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA. (Adjunta copia para traslado en 7 fs.).

JULIO RODOLFO MANIBUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	1166
A HORAS 13	
5 SET 2019	
EN FORMA POSPOSITIVA DEVUELVE A SU ORIGIN	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA	
PROSECRETARIO CAT. C.	



6/1/98

3

2

1

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL, ACTOR N° 2. EXPTE
N°202/13-A2.-

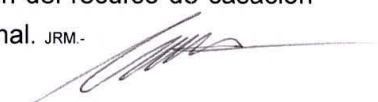
En 17/09/2019 informo a V.E, que la parte actora no contestó el traslado
ordenado a fs. 45, pese a estar debidamente notificada mediante cédula
n°1555 (fs. 46), encontrándose vencido los términos para hacerlo.


María Virginia Cisneros
Secretaria.

Concepcion, 17 de septiembre de 2019.-

I°)-Téngase presente lo informado por la Señora Actuaria.

II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación
interpuesto por la demandada (fs. 38/44). Personal. JRM.-


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Ced

En fecha 18/09/2012 se libran cédulas n° 1820 y 1821



Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1920

Concepción, 18 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ SI
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2

Se notifica a: ROMANO JUAN CARLOS - PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 1166



PROVEIDO

Concepcion, 17 de septiembre de 2019.-I°)-Téngase presente lo informado por la Señora Actuaria. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 38/44). Personal. JRM.- Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

Oficial Notificador



FR
CED



252

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 202/13-A2

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1921

Concepción, 18 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/ S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2

Se notifica al Dr: AGUSTIN EUGENIO ACUÑA - DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE

Domicilio: SU PUBLICO DESPACHO - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE CON JURISDICCION TERRITORIAL EN LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCION Y MONTEROS

PROVEIDO

Concepcion, 17 de septiembre de 2019.- I°)-Téngase presente lo informado por la Señora Actuaria. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 38/44). Personal. JRM.- Fdo. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT

Dra. María Virginia Cisneros
Secretaria Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

19 SEP 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

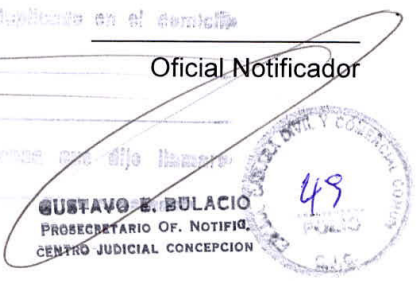


20 SEP 2019

En la fecha sunde

Defensor Itinerante

Oficial Notificador



L
K
02/10

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2. EXPTE N° 202/13-A2.

En 04/10/2019 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, en 1 cuerpo con
50 fs.-


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/10/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/10/19 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal , con lo detallado
precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/10/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/10/19 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/10/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ROMANO, JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2" - EXPTE. N° 202/13-A2.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 243	AÑO 2019

Concepción, 28 de octubre de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 38/44), por la parte ausente, contra la sentencia n° 185 de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 34/35 vta.) dictada por este Tribunal en los autos caratulados "Romano, Juan Carlos s/ Prescripción adquisitiva s/ cuaderno de prueba testimonial del actor n° 2" - expediente n° 202/13-A2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 185 de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 34/35 vta.), este Tribunal rechazó el recurso de apelación deducido por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 14), contra la imposición de costas dispuesta por resolución n° 82 del 22/3/2019 (fs. 11 y vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, con costas de la Alzada por su orden (art. 107 CPCC).

Contra dicha resolución dedujo recurso de casación el Dr. Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante, por la parte ausente (fs. 38/44). Expresó que las costas fueron impuestas a quien no resultó vencido; que la decisión transgrede la lógica; que es manifiestamente arbitraria puesto que no se basa en una norma legal, sino en apreciaciones subjetivas sobre el caso que contradicen la jurisprudencia del Tribunal y que ignoran el derecho legal aplicable. Manifestó que la cuestión planteada se ampara en jurisprudencia y doctrina vieja sobre los honorarios de los Defensores Oficiales; que el caso es novedoso, inédito o complejo porque toca el tema de los honorarios de los Defensores Oficiales cuando representan a partes ausentes; que hasta el momento la jurisprudencia mas nueva se había expedido cuando los representados eran "presentes"; que la decisión infringe los arts. 105 y 106 del Código Procesal, 160 *novies* de la Ley 6238, arts. 18 y 30 de la CN, art. 8 de la CADH y las Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia para las personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente señaló que la cuestión controvertida posee gravedad institucional ya que versa sobre una materia que excede el mero interés personal de su defendido ausente y compromete valores cuya vigencia atañen a toda la sociedad, puesto que se encuentra en crisis el presupuesto para hacer efectivo el derecho de defensa y el debido proceso legal.

Corrido el traslado de ley mediante cédula n° 1555 (fs. 46), el actor no contestó el memorial casatorio, pese a estar debidamente notificado, conforme surge del informe actuarial de fecha 17/9/2019 (fs. 47).

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 748 a 752 CPCC.

De las constancias de autos surge que el recurso fue interpuesto en término, en tanto se dedujo dentro del plazo legal. El recurrente fijó domicilio en su público despacho (art. 751 CPCC). Atento a su carácter de Defensor de ausentes, este Tribunal considera que no corresponde aplicar al nombrado el requisito relativo al depósito judicial previsto por el art. 752 procesal.

Si bien la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 748 inc. 1° del CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su prosecución, puede interpretarse que adquiere gravedad institucional, ya que los intereses en juego exceden el interés particular, pues lo que se cuestiona es la posibilidad de generar costas la intervención de los Defensores Oficiales, principio que puede ser considerado de interés general.

El escrito recursivo se basta a sí mismo (art. 751 procesal), por cuanto la parte recurrente citó las normas que se pretenden infringidas, dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

Por lo expresado corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 38/44), por la parte ausente, contra la sentencia n° 185 de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 34/35 vta.) dictada por este Tribunal.

II).- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2

En 27/10/19 a las 10:00 hs. Cédula n° 2178/2179
Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

259

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20721242002

CÉDULA N°: 2179.-

EXpte N°: 202/13-A2.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 29 de octubre de 2019.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/ CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Se notifica a: ROMANO, JUAN CARLOS

Domicilio: CASILLERO N° 1166



PROVEIDO:

Concepción, 28 de octubre de 2019 AUTOS Y VISTOS:..., CONSIDERANDO: ... RESUELVE: I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs. 38/44), por la parte ausente, contra la sentencia n° 185 de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 34/35 vta.) dictada por este Tribunal. II).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER FDO. Dra. María José Posse Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba Dr. Mario R. Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** SA

Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

JUAN RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

SA

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	1166
A HORAS 13	
29 OCT 2019	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FDO. SECRETARIO GUERCA PROSECRETARIO CAT. C.	



FSP-
CED

256

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20721241991

CÉDULA N°: 2178

EXpte N°: 202/13-A2.-
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 29 de octubre de 2019.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1

**AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

**Se notifica Dr: ACUÑA, AGUSTIN EUGENIO - DEFENSOR OFICIAL EN LO CIVIL
Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE**

**Domicilio: SU PUBLICO DESPACHO - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y
DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE CON JURISDICCION
TERRITORIAL EN LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCION Y MONTEROS**



PROVEIDO:

Concepción, 28 de octubre de 2019 AUTOS Y VISTOS:..., CONSIDERANDO: ...
RESUELVE: I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. Agustín
Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante (fs.
38/44), por la parte ausente, contra la sentencia n° 185 de fecha 22 de agosto de
2019 (fs. 34/35 vta.) dictada por este Tribunal. II).- ELÉVENSE los autos a la Excma.
Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de
elevación y estilo. HAGASE SABER FDO. Dra. María José Posse Dra. Mirtha Inés
Ibáñez de Córdoba Dr. Mario R. Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** SA

Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

JULIO GABRIEL MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 OCT 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

30 OCT 2019

En la fecha citada

cal. notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el

calendo Def. 99/19 en su te

SA

reconstruido, recibiendo una persona de la casa que dijo llamarse

y firma para reconstruir



GUSTAVO E. BULACIO
PROSECRETARIO OF. NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

53

Certe

MI, 06 NOV 2019 11:05

CAM. CIV. Y COM. COM.



JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

257

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

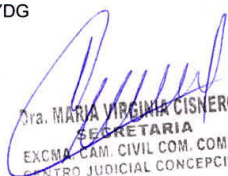
ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20721255295

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL. EXPTE N°: 202/13-A2.-

En 12/11/19 elevo los autos del título a la Excma. Corte Suprema de
Justicia en 01 cuerpo con 54 fojas.-JYDC


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

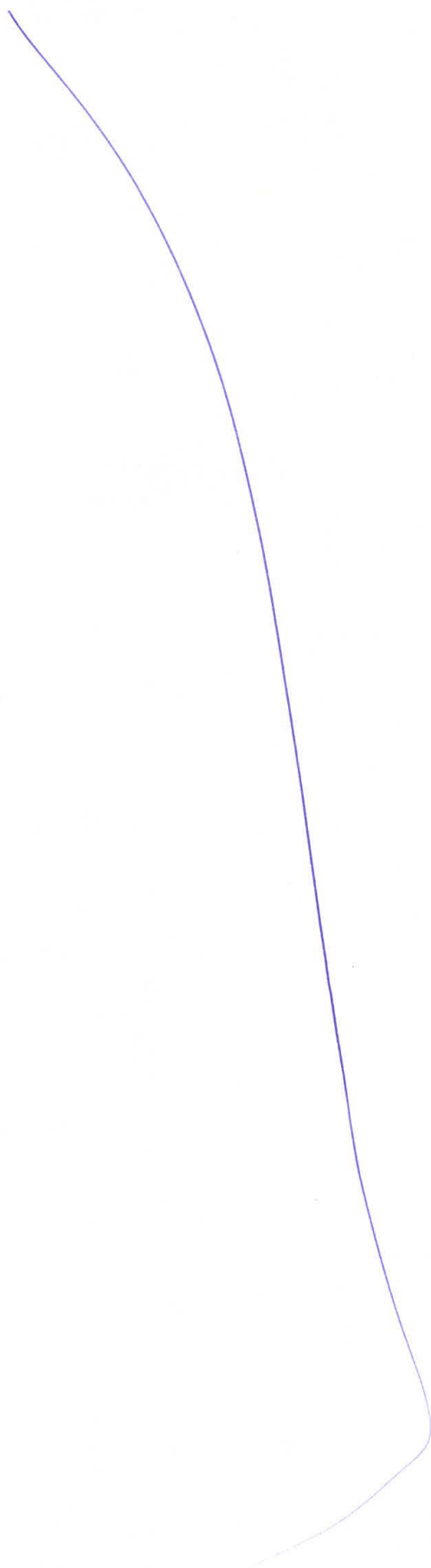
Sec Judicial 15/NOV/2019 08:15

En 01 cuerpo con 54 p


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Radicals



JUICIO:ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (CUADERNO DE PRUEBAS TESTIMONIAL - A2), **EXpte:**N°CC202/13-A2

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.-

AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- **PERSONAL.**-CC202/13-A2 TMP


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

EN 2 11 19 SE LIBRO CEDULAS N° 8449-8450

Dña. CLAUDIA MARIA FORÉ
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



66GAYXEK

Cedula N°: 8449

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
(CUADERNO DE PRUEBAS TESTIMONIAL - A2). EXPTE N° CC202/13-A2

Se notifica al Dr.: ROMANO JUAN CARLOS

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 1166 - CONCEPCION



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente.-" **QUEDA UD. NOTIFICADO** -ALP

BIB. GLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 1166
A HORAS 13
28 NOV 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA SU ORIGEN
PROFESOR JUAN CARLOS POSSE



2

260



Cedula N°: 8450

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
(CUADERNO DE PRUEBAS TESTIMONIAL - A2). EXPTE N° CC202/13-A2

Se notifica al Dr.: ACUÑA AGUSTIN EUGENIO

Domicilio Constituido: SU PUBLICO DESPACHO - DEFENSORIA OFICIAL EN LO
CIVIL Y DEL TRABAJO CON CARACTER ITINERANTE CON JURISDICCION
TERRITORIAL EN LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCION Y MONTEROS

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- AUTOS PARA SENTENCIA
(Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para
notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.-
Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente.-" **QUEDA UD. NOTIFICADO.** -ALP

Secretario

Dra. GLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.E. N° Recibido Hoy **28 NOV 2019**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO R.D. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



EN. 11/12/18. PASE A ESTUDIO

EN...../...../..... PASE A ESTUDIO

RICARDO C. VILDOZA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[illegible]

C.7 SATUAN

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Expte.: CC202/13-A2

CORTE SUP. JUST. TUC.	
REGISTRADA	
SENTENCIA	AÑO
18	2020

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Diez (07) de Febrero — de dos mil veinte, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros en autos: "**Romano Juan Carlos s/ Prescripción adquisitiva**".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Daniel Oscar Posse y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (fs. 38/44), contra la sentencia de fecha 22/08/2019, dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción (fs. 34/35).

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que, en el marco del presente cuaderno de prueba testimonial, el Defensor Oficial interpone recurso de revocatoria (fs. 4/5) contra la providencia que admitió la prueba testimonial ofrecida por el actor (fs. 3).

Conferido el traslado de ley (fs. 6), el actor guardó silencio y los autos pasaron a resolver.

El 22/03/2019 se dictó la sentencia de primera instancia, por la cual el Sr. Juez de grado declaró inadmisibles las preguntas n° 4 y 5 del cuestionario ofrecido por el actor, por no encontrarse ajustadas a las disposiciones del art. 371 del CPCCT. En ese mismo acto, impuso las costas por el orden causado, exponiendo que se trata de una cuestión que

mereció interpretación judicial (fs. 11).

Apelada la sentencia por el Defensor Oficial, en lo referido a la distribución de las costas (fs. 14) y expresados los agravios (fs. 17/19), la Cámara, el día 22/08/2019, resuelve confirmar la decisión de primera instancia (fs. 34/35).

III.- Contra el citado pronunciamiento, el Defensor Oficial interpone recurso de casación (fs. 38/44), donde, preliminarmente, justifica recaudos de admisibilidad y reseña antecedentes de la causa **III.a.-** Sostiene que la sentencia de la Cámara transgrede toda lógica, puesto que considera que no es vencedor en el incidente porque no obtuvo el rechazo de toda la prueba testimonial. **III.b.-** Postula que la Alzada también transgredió toda lógica, cuando confirma la distribución de las costas por el orden causado argumentando que el Juez de grado dejó a salvo la facultad otorgada por el art. 377 del CPCCT. **III.c.-** Arguye que la Cámara, para resolver como lo hizo, citó un fallo que no guarda relación con el caso de marras. **III.d.-** Concluye manifestando acerca de las consideraciones realizadas por la Cámara vinculadas a que la actuación de los Defensores Oficiales no genera costas. **III.e.-** Finalmente, propone doctrina legal.

Conferido el traslado de ley (fs. 45), el actor guardó silencio (fs. 47).

IV.- Por auto interlocutorio de fecha 28/10/2019, la Cámara concede el recurso de casación (fs. 51), correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia.

V.- Ingresando al examen de admisibilidad del recurso intentado, adelanta el Tribunal que el mismo resulta inadmisibile, al no superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.

V.a.- Advierto que la sentencia impugnada es de naturaleza interlocutoria, en la medida que desestima la apelación interpuesta contra la sentencia de fs. 11, que distribuyó las costas por el orden causado, en el incidente originado por el planteo de revocatoria, articulado a fs. 4/5.

Ello así, el recurso en examen resulta inadmisibile por cuanto el pronunciamiento impugnado no satisface el recaudo de definitividad impuesto por el art. 748, inciso 1°, del CPCCT, toda vez que no se trata de la sentencia que decide el fondo del asunto, ni de una interlocutoria que pone fin al pleito o impide su prosecución.

V.b.- Por su parte, tampoco concurre, en el caso, el excepcional supuesto de gravedad institucional que invoca la parte recurrente, y que permitiría superar el obstáculo representado por la falta de

JUICIO: "ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Expte.: CC202/13-A2

definitividad del pronunciamiento atacado (art. 748, inciso 2°, CPCCT).

Este Tribunal ha delineado la gravedad institucional como existente en aquellas situaciones que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación de la prestación de servicios públicos (CSJT, 28/10/2019, "Sánchez, Oscar L. c/ Zerdan, Horacio A. s/ Ejecución hipotecaria s/ Recurso de queja por casación denegada deducido por la accionada", -Sentencia n° 1960-; *id.*, 27/08/2019, "Acosta Ivana Maite c/ Salta Refrescos S.A. s/ Sumario (Residual) s/ Recurso de queja por casación denegada deducido por la parte demandada", -Sentencia n° 1499-; *id.*, 16/05/2019, "Baza, Rodolfo A. c/ Pérez, Diego A. s/ Cobro Ejecutivo", -Sentencia n° 764-; *id.*, 12/03/2019, "Bolsa de Comercio S.A. s/ Concurso Preventivo (Hoy quiebra) s/ Incidente de liquidación", -Sentencia n° 242-; *id.*, 05/02/2019, "Brodersen Luis A. s/ Acción meramente declarativa", -Sentencia n° 33-), supuestos que la parte recurrente no ha demostrado que se hubieran configurado en el *sub lite*.

Como es sabido y ha sido resuelto por esta Corte, la mera invocación de una afectación al derecho de defensa y demás garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, carece de aptitud suficiente como para sostener que el pronunciamiento impugnado resulta equiparable a definitivo y justificar con ello, la apertura de la instancia extraordinaria local (CSJT, 16/05/2019, "Augier, Manuel c/ Pérez, Rafael H. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Incidente de Apelación", -Sentencia n° 774-; *id.*, 25/03/2019, "Consorcio de Propietarios de Álamos Barrio Cerrado S.C. c/ BCG Consulting SRL s/ Cobro ejecutivo de expensas", -Sentencia n° 355-; *id.*, 12/03/2019, "Bolsa de Comercio S.A. s/ Concurso Preventivo (Hoy quiebra) s/ Incidente de liquidación", -Sentencia n° 242-; *id.*, 22/03/2018, "Ortíz, Walter D. y otro c/ Las Piraguas SRL s/ Cobro de pesos", -Sentencia n° 315-; *id.*, 21/10/2016, "Páez Sandra Inés c/ Soluciones Creativas S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos", -Sentencia n° 1302-; *id.*, 27/03/2017, "Mena, Daniel A. s/ Denuncia de Habeas Corpus", -Sentencia n° 375-; *id.*, 16/05/2016, "Flores, Carlos S. s/ Amenazas con arma", -Sentencia n° 539-).

En este escenario, pese al esfuerzo argumental de la parte recurrente, en las concretas circunstancias de la causa, no se advierten las proyecciones que le asigna a la cuestión traída en recurso. En efecto, la decisión de la Alzada (fs. 34/35), no excede el interés individual de las partes, ni se proyecta sobre los valores esenciales de la comunidad.

V.c.- A más de lo expuesto, el recurso de casación resulta inadmisibile puesto que, conforme criterio inveterado de

esta Corte, la imposición de costas procesales es una decisión reservada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, insusceptible de revisión por vía del remedio casatorio, salvo que se alegue fundadamente la arbitrariedad del decisorio en relación al punto (CSJT, 22/11/2019, "Quinteros Luis Ernesto c/ Frascarolo Lucas Darío, Mutualidad Rivadavia, El Corcel S.A., El Lince S.R.L. s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n° 2296-; íd., 27/08/2019, "Hill Terán Elena Josefina y otros s/ Homologación de convenio", -Sentencia n° 1455-; íd., 20/03/2019, "Juárez Petronilla, Elisa y otro c/ Álvarez, Raúl Enrique y otro s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n° 306-; íd., 04/11/2016, "Soria, Mercedes c/ Córdoba de Stesina, Susana E. y otros s/ Redargución de falsedad s/ Incidente de apelación promovido por la parte demandada", -Sentencia n° 575-; íd., 05/03/2013, "Guy Deny c/ Lucien George Laurent s/ Cobro ejecutivo s/ Incidente promovido por M.E. Forenza Araoz", -Sentencia n° 46-; íd., 04/04/2006, "Credibilidad S.A. c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Ejecuciones", -Sentencia n° 276-; entre muchas otras), vicio que, en el caso, aparece indemostrado.

Es que la mera alegación del recurrente, vinculada a que la decisión de la Cámara de confirmar la imposición de las costas del incidente de revocatoria por el orden causado, transgrede toda lógica al violentar el principio objetivo de la derrota, resulta insuficiente para atribuir arbitrariedad al decisorio en crisis, cuando valorando las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, sostuvo que *"las cuestiones relativas a la oposición de las preguntas no provocó el rechazo de la prueba testimonial, la que se encuentra admitida, a la vez que el Sentenciante dejó a salvo la facultad otorgada por el art. 377 procesal, por lo que no contradice el principio de la derrota que el Magistrado haya considerado imponer las costas por su orden"*. Se está en presencia, entonces, de un recurso de casación que, en puridad, se motiva en una mera discrepancia de la parte recurrente con la resolución del Tribunal de Alzada, sin haber esbozado argumentos idóneos para justificar la arbitrariedad de lo decidido (cfr. CSJT, 12/11/2019, "Correa García Miguel A. c/ Luque Emilio S. s/ Desalojo", -Sentencia n° 2140-; íd., 08/10/2019, "Medina Margarita Esther c/ Ance Nicolás s/ Acciones posesorias", -Sentencia n° 1795-; íd., 27/08/2019, "Flores María Elena c/ Bazan Manuel Francisco y Otra s/ Escrituración", -Sentencia n° 1510-; íd., 14/08/2019, "Paverini, Leonor P. c/ Paz de Lupo, Patricia A. y otro s/ Reivindicación", -Sentencia n° 1363-; íd., 13/08/2019, "Paseo Shopping S.A. s/ Garlatti, Jorge C. s/ Pago por consignación", -Sentencia n° 1332-; íd., 13/06/2019, "Navarro, Pedro A. c/ Navarro, Mary E. s/ Desalojo", -Sentencia n° 980-; íd., 13/06/2019, "Carranza, Elvira del Valle s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 971-; íd., 13/06/2019, "Sucesión

JUICIO: "ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Expte.: CC202/13-A2

de Lazarte Eliza - Delgado Martin c/ Pérez, Ricardo A. s/ Desalojo", -Sentencia n° 969-; *íd.*, 13/05/2019, "Juárez, Norma N. c/ Córdoba Pedro R. s/ Cobro Ejecutivo s/ Incidente de tercería de dominio promovido por Ruiz Ana M.", -Sentencia n° 718-; *íd.*, 13/05/2019, "Rositto, Víctor M. s/ Quiebra declarada s/ Incidente de apelación", -Sentencia n° 700-). Máxime, si se valora, especialmente, que la revocatoria impetrada pudo ser evitada si el Juez de la primera instancia desestimaba de oficio las preguntas que contrariaban las disposiciones del art. 371 del CPCCT y que no ha mediado oposición alguna de parte del actor a la pretensión del Defensor Oficial recurrente.

V.d.- En mérito a todos los argumentos expuestos, el recurso de casación bajo estudio resulta inadmisibile.

VI.- Atento el modo en el que se resuelve y a las particulares circunstancias que rodearon el caso, encuentro mérito para imponer las costas por su orden (art. 105, inciso 1°, CPCCT).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz

Sbdar, dijo:

Por compartir los fundamentos que da el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y en su mérito, **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo (fs. 38/44), contra la sentencia de fecha 22/08/2019, dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción (fs. 34/35).

II.- COSTAS, como se consideran.

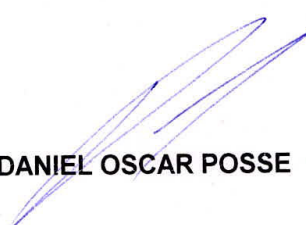


JUICIO: "ROMANO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Expte.: CC202/13-A2

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre
regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


CLAUDIA BEATRIZ SBDAR


DANIEL OSCAR POSSE


DANIEL LEIVA

ANTE MÍ:


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

EN 19.02.20 SE LIBRO CEDULAS N° 368 - y cédula digital
no 369 (Dr. Auzina - Dr. Opval - Arm. 3071627164857. 

Bra. CLAUDIA MARIA FORTÉ
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JRM

264

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C202/13-A2



H102982847149

Cédula N°: **368**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2020.

**AUTOS: ROMANO JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
CUADERNO DE PRUEBAS TESTIMONIAL - A2 EXPTE N° C202/13-A2**

Se notifica a: **ROMANO, JUAN CARLOS**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 1166 - CONCEPCION**



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, Siete de Febrero de dos mil veinte, Y VISTO: R E S U E L V E : I.- DECLARAR INADMISIBLE y en su mérito, MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo (fs. 38/44), contra la sentencia de fecha 22/08/2019, dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción (fs. 34/35). II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. FDO: CLAUDIA BEATRIZ SBDAR - DANIEL OSCAR POSSE - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-
" **QUEDA UD. NOTIFICADO.** -DRVBJ

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cédula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador



12
45

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C202/13-A2



H102982888416

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EXPTE N°:
C202/13-A2

///////// 16 de marzo de 2020, presento a despacho a V.E.-

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 16 de marzo de 2020.-

Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.- Sirva la presente de atenta nota de estilo.- C202/13-A2 MPT


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C202/13-A2



H102982907866

En 03 de junio de 2020 remito los autos "ROMANO JUAN
CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" con 63 fs., a la Excma. Cámara Civil y
Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTES
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el cuerpo con
63 fs.

VI, 05 JUN 2020 12:24

CAM. CIV. Y COM. COM.

Dra. MARÍA TERESA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



267

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20721330155

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA C/
S/CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL. ACTOR N° 2. EXPTE.
N°202/13-A2.

Concepción, 09 de junio de 2020.

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos de la Excma.
Corte Suprema de Justicia. II°)-Cúmplase. III°)-Devuélvase los autos a
origen. JM.- (Firma electrónica: Dra. María José Posse - Vocal Presidente de la Cámara
Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción).-

En 11 2 JUN 2020 quedan notificadas las partes


Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



3 Compound
Dachter
orper

268

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20721332746

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL ACTOR N° 2- Expte.: 202/13-A2

En 18/06/2020 remito los presentes autos al Juzgado Civil y
Comercial de la Segunda Nominación en (01) cuerpo con 65 fs.-JYDG SIE: "06" VALE..

[Signature]
Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI. 13 JUN 2020 09:34

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

(Adj. los presentes autos del rubro detallados en el cargo que)
| antecede. - |



Radical

2001

11 a

268

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 202/13-A2



H20702333465

**JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA s/
CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL EXPTE: 202/13-A2**

CONCEPCION, 19 de junio de 2020.-

Téngase por recibido el presente cuadernillo de pruebas del Superior: Cúmplase.-

JCGP

Se hace constar que atento a lo dispuesto por Acordada N° 288/2020 y Anexo, el presente proveído fue firmado digitalmente en la plataforma SAE, en razón de efectuarse el trabajo de oficina de manera remota conforme las disposiciones emanadas de la citada Acordada Judicial.

Comp

12



202/13-A3

ACTOR: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

DEMANDADO: - EXPTE. N°202/13-A3

CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA

PRUEBA DEL ACTOR N° 3

F. COMIENZO: 17/10/2018 **F. OFRECE:** 23/10/2018 **F. VENCE:** 14/11/2018

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

SECRETARIA CONCURSAL: VALERIA SUSANA CASTILLO

PJNS

Ofrezco Prueba Informativa**Sr. Juez Civil y Comercial de la II Nominación****Juicio: ROMANO JUAN CARLOS S PRESCRIPCION ADQUISITIVA-Expte. N°****Cuaderno de Prueba N° 3 del Actor – INFORMATIVA**

JUAN CARLOS ROMANO, de las condiciones personales obrantes en autos. A V.S respetuosamente digo:

OBJETO

Que vengo a ofrecer en legal tiempo y forma PRUEBA INFORMATIVA, que me propongo producir. Solicito:

- 1- Se libren oficio a E.D.E.T S.A sucursal Concepción esquina Joaquín V González a los fines de obtener información respecto al historial de pagos de boletas de servicios por parte del señor JUAN CARLOS ROMANO a su nombre.
- 2- Se libre oficios a la Dirección General de Rentas por calle España de la ciudad Concepción de a los fines de informar los periodos de pago del pago del impuesto Inmobiliario a nombre del señor Juan Carlos Romano.
- 3- Se libren oficios al registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de Monteagudo a los fines de informar respecto a las Actas de Nacimiento, el lugar de nacimiento respecto de los hijos del señor Juan Carlos Romano: EDGAR DAMIAN ROMANO nacido en 1983, JOANA NOEMI ROMANO nacida en el año 1985, CARLOS ADRIAN ROMANO nacido en el año 1990 y CYNTIA GABRIELA ROMANO nacida en el año 1995.
- 4- Se libre oficios al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de Monteagudo a los fines de Informar respecto al lugar de nacimiento del señor Juan Carlos Romano.
- 5- Se libre oficio a Dirección General de Catastro ubicado en Av. Benjamín Aráoz 96 a los fines de informar si existe un plano n° 63997 12, expediente 8353 9 12 de fecha 7 de mayo de 2012.

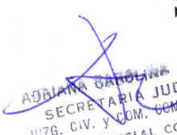
Petitorio:

Por todo lo expuesto a V.S, Respetuosamente pido:

- 1- tenga por ofrecida prueba INFORMATIVA en tiempo y forma procesal
- 2- Acepte la misma

**Proveer de Conformidad será
Justicia**


DRA. MARIA FERNANDA LUCENA
ABOGADA
M.P. 1965


MA, 16 OCT 2018 09:28
ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
JUZG. CIV. Y COM. 28. ACD
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA
S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3)

Concepción, 25 de octubre de 2018

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda.- A la INFORMATIVA: Téngase presente y oficiese conforme lo solicita.-PJNS

Dr.  Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 OCT-2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29 / 10 / 18 remito a la Defensoría
Oficial en (2) fojas.-


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
- Oficio

69

29/10/13

Hs: 08:47

RECIBIDO Y A DESPACHO

Dña. María Dolores Barrios
PROSECRETARÍA
DEF. ITINERANTE CIV. Y TRAB.
C. J. CONCEPCION - MONTEROS

ME NOTIFICO

Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

/Recibido 06/11/2013 - 15:18:00 - F.H./

288
271

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3407.-

SR. GERENTE DE E.D.E.T. S.A.
SUCURSAL CONCEPCIÓN - TUCUMÁN
ESQUINA JOAQUÍN V. GONZÁLEZ
S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el
presente oficio a los efectos de solicitarle, se sirva remitir información del
historial de pagos de boletas del servicio a nombre del Sr. JUAN CARLOS
ROMANO.- DGG

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

208
272

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00KPTVJSIH

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3408.-

SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el
presente oficio a los efectos de solicitarle, tenga a bien, informar los períodos
de pago del impuesto inmobiliario a nombre del Sr. JUAN CARLOS
ROMANO.-

Se hace constar que el presente tramitará Libre de
Derechos (Ley N° 6.314).- DGG

^p
Saludo a Ud. Atte.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

273

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3409.-

TITULAR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON
JURISDICCIÓN EN LA LOCALIDAD DE MONTEAGUDO
S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de solicitar, se sirva informar respecto al lugar y Actas de Nacimiento de los hijos del Sr. ROMANO, JUAN CARLOS, quienes son: ROMANO, EDGAR DAMIÁN, nacido en 1.983, ROMANO, JOANA NOEMÍ, nacida en 1.985, ROMANO, CARLOS ADRIÁN, nacido en 1.990 y ROMANO, CYNTIA GABRIELA, nacida en 1.995.-

Se hace constar que el presente tramitará Libre de Derechos (Ley N° 6.314).- DGG

Saludo a Ud. Atte.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

274

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3410.-

SR. TITULAR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON
JURISDICCIÓN EN LA LOCALIDAD DE MONTEAGUDO
S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el
presente oficio a los efectos de solicitarle, se sirva informar respecto del lugar
de nacimiento del Sr. ROMANO, JUAN CARLOS.-

Se hace constar que el presente tramitará Libre de
Derechos (Ley N° 6.314) DGG

Saludo a Ud. Atte.-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3411.-

SR. SR. DIRECTOR
DE CATASTRO PARCELARIO
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

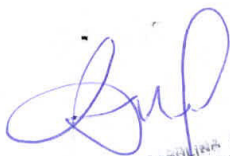
En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el
presente oficio a los efectos de solicitarle, se sirva informar si existe un Plano
de Mensura N° 63997 12, expediente N° 8353 9 12, de fecha 07/05/2012.-

Se hace constar que el presente tramitará Libre de
Derechos (Ley N° 6.314) DGG

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24/11/18 remosofica n° 07,08,09,10,11.



ADRIANA PADUINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



DRA. MARIA FERNANDA LUCENA
ABOGADA
M.P. 1965

276

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 7 de noviembre de 2018.-

OFICIO N°: 3409.-



TITULAR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON
JURISDICCIÓN EN LA LOCALIDAD DE MONTEAGUDO
S.....//.....D

JUICIO: ROMANO JUAN CARLOS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 3).- EXPTE:
202/13-A3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de solicitar, se sirva informar respecto al lugar y Actas de Nacimiento de los hijos del Sr. ROMANO, JUAN CARLOS, quienes son: ROMANO, EDGAR DAMIÁN, nacido en 1.983, ROMANO, JOANA NOEMI, nacida en 1.985, ROMANO, CARLOS ADRIÁN, nacido en 1.990 y ROMANO, CYNTIA GABRIELA, nacida en 1.995.-

Se hace constar que el presente tramitará Libre de Derechos (Ley N° 6.314).- DGG

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUD. CONCEPCIÓN

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 11.03.2024 07:52:43

8